

GACETA MUNICIPAL DE NAGUANAGUA

DEPOSITO LEGAL N° 960251-001

Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. (Artículo 7 de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Naguanagua, Enero de 2007)

Naguanagua, 19 de diciembre de 2016

República Bolivariana de Venezuela Estado Carabobo Municipio Naguanagua

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA

En uso de sus facultades legales,

SANCIONA:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de reforma parcial tiene su fundamento en la necesidad de adecuar los montos del Impuesto Municipal sobre Propaganda y Publicidad Comercial, en algunas modalidades de exhibición, a la realidad económica del país y del Municipio, con estricto apego al principio de legalidad tributaria y observancia a las disposiciones previstas en el ordinal 2 del Artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los Artículos 202,203 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, respetando en todo caso, los Principios Constitucionales que orientan el Sistema Tributario, principalmente el principio de Capacidad Contributiva.

En este proceso de adecuación se presenta el siguiente Proyecto de Ordenanza de Reforma Parcial a la Ordenanza Sobre Propaganda y Propaganda Comercial, estructurado así:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. DE LAS EMPRESAS

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO.

CAPÍTULO IV. DE LOS DIVERSOS MEDIOS PUBLICITARIOS Y SUS IMPUESTOS.

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN II. DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS.

SECCIÓN III. DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y EN HOJAS IMPRESAS.

SECCIÓN IV. DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES, BOLETOS, CUPONES Y SIMILARES.

SECCIÓN V. DE LA PUBLICIDAD EN LAS SALAS DE CINE, A TRAVÉS DE APARATOS, PROYECTORES Y SIMILARES.

SECCIÓN VI. DE LA PUBLICIDAD EN BANDERAS, PANCARTAS, MARQUESINAS, TOLDOS, PRENDAS DE VESTIR Y SIMILARES.

SECCIÓN VII. DE LA PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS Y PUESTOS DE REVISTAS.

SECCIÓN VIII. DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS.

SECCIÓN IX. DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

CAPÍTULO V. DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN.

CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES.

CAPÍTULO VII. DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES.

CAPÍTULO VIII. DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO IX. DE LOS RECURSOS.

CAPÍTULO X. DE LAS DEFINICIONES.

CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES. DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL.



Ordenanza de reforma Parcial a la Ordenanza Sobre Propaganda y Publicidad Comercial

Artículo 1: Se modifica el Artículo 12 quedando de la siguiente manera:

Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el Artículo precedente, la Dirección de Hacienda, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a expedir al interesado constancia de su inscripción. La inscripción tendrá una vigencia de un (01) año civil y causará para empresas anunciantes, al igual sus renovaciones, una tasa de Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 2: Se modifica el Artículo 25 quedando de la siguiente manera:

Cuando se trata de una publicidad eventual cuyo impuesto se calcule por tiempo de exhibición el cual no exceda de treinta (30) días, o en aquellos casos en que a petición del contribuyente sea por tiempo más prolongado, la Dirección de Hacienda determinará el impuesto sobre la cantidad de Cero coma Cincuenta Unidad Tributaria (0,50 U.T.) por metro lineal o fracción, diariamente.

Parágrafo primero: Todo medio publicitario exhibido, en el cual la empresa no haya obtenido la licencia de actividades económicas, generará el cobro del impuesto de carácter eventual o diario hasta la obtención de la misma.

Parágrafo segundo: Toda empresa que pretenda iniciar actividades económicas o remodelar fachada del establecimiento y exhiba publicidad alusiva a la pronta apertura del mismo deberá cancelar el impuesto de la misma por metro lineal o fracción, diariamente, para ello el contribuyente deberá proporcionar carta o comunicado con medidas detalladas de la misma, así como tiempo de duración de la exhibición del medio publicitario.

Artículo 3: Se modifica el Artículo 38 quedando de la siguiente manera:

Toda publicidad comercial, elaborada en forma de aviso, cartel, mural, sobre vidrio, colocado sobre fachada elaborado en el plástico o metal, vinil, neón o letreros, pagará anualmente, un impuesto de cuatro Unidades Tributarias (4.U.T.) por metro cuadrado (m² o fracción de metro, el cual se obtendrá de medir el alto por largo del espacio publicitario en su conjunto.

Parágrafo único: Toda publicidad comercial elaborada en forma de vallas, módulos publicitarios, considerada tipo I y II según clasificación de la presente ordenanza pagara la cantidad de ocho (8 U.T) por metro cuadrado (m²) fracción de metro, el cual se obtendrá de medir el alto por largo del espacio publicitario en su conjunto.

Artículo 4: Se modifica el Artículo 41 quedando de la siguiente manera:

Los volantes, folletos, flyers, danglers, sapitos, rompetraficos, moviles, colgantes, stoppers, cenefas y demás publicaciones de circulación ocasional, como también los que contengan datos cronológicos o astronómicos y los almanaques, mapas,

guías, agendas, anuarios y similares que lleven publicidad comercial e industrial y se ofrezca al público en forma gratuita o a la venta pagarán Cinco Unidades Tributaria (5 U.T.) por cada mil (1000) ejemplares o fracción.

Artículo 5: Se modifica el Artículo 42 quedando de la siguiente manera:

Las hojas impresas, folletos, encartes suplementos publicitario y similares que se distribuyen a través de periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajeros o se inserten en bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales; pagarán Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), por cada mil (1000) ejemplares o fracción de mil

Artículo 6: Se modifica el Artículo 43 quedando de la siguiente manera:

Toda publicidad por medio de bonos, cupones, billetes, boletos etiquetas, tapas y otros medios promocionales, destinados a ser canjeados al público por objeto de valor o cualquier otro material proporcional, pagarán Cinco Unidades Tributaria (5 U. T), por cada mil (1000) ejemplares o fracción.

Artículo 7: Se modifica el Artículo 44 quedando de la siguiente manera:

Toda publicidad que se realice en bonos, ticket, o billetes de autobuses, taxis, metro, ferrocarriles o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos, en cajetillas de fósforo, estampillas, calcomanías, papeles autoadhesivos , tapas, etiquetas u otros medios similares, requerirá en cada caso, de la autorización de la Dirección de Hacienda, quien fijará las condiciones a las que debe sujetarse la publicidad y pagarán por cada producto, servicios o empresas anunciantes, un impuesto de Cinco Unidades Tributaria (5 U.T. por cada mil (1000) ejemplares o fracción.

Artículo 8: Se modifica el Artículo 45 quedando de la siguiente manera:

Por la proyección de publicidad en las pantallas, aparatos, proyectores y demás medios publicitarios análogos, se pagará la cantidad de Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.) mensual, por cada anuncio o publicidad proyectada, debiendo presentarse una relación mensual de la publicidad.

Artículo 9: Se modifica el Artículo 46 quedando de la siguiente manera:

La publicidad que se efectúe mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, pagará un impuesto de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T., por metro cuadrado (m²) o fracción.

Artículo 10: Se modifica el Artículo 48 quedando de la siguiente manera:

La publicidad comercial que se encuentre en el interior de los locales comerciales o empresas, ya sean avisos, carteles, banderas, banderolas, banderines, habladores, afiches, volantes, folletos, cupones exhibidores o resaltadores, así como cualquier otro medio publicitario que indiquen remates, ofertas de productos, liquidaciones, promociones, rebajas o que en cualquier forma indique que se ofrecen precios especiales, pagará anualmente la cantidad de Ocho Unidades Tributarias (8 U.T). Se entiende como interior, el área que conforma el espacio cerrado y techado donde se encuentre ubicado el local comercial, industria o empresa.

Artículo 11: Se modifica el Artículo 51 quedando de la siguiente manera:

Los stands publicitarios y demás medios similares que pretendan promocionar, exhibir, publicitar, instalar, distribuir, impulsar, etc., productos y servicios en lugares públicos y/o privados dentro del Municipio Naguanagua, deberán cancelar diariamente, Seis Unidades Tributarias (6 U.T.), por cada unidad.

Artículo 12: Se modifica el Artículo 52 quedando de la siguiente manera:

Las marquesinas, sombrillas y toldos que se utilizan a los fines publicitarios, pagarán anualmente por metro cuadrado (m²) la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T)

Los toldos y sombrillas colocados en piscina u otros sitios de acceso al público, que contengan publicidad, pagarán por unidad, la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) anual.

Artículo 13: Se modifica el Artículo 53 quedando de la siguiente manera:

La publicidad comercial en gigantografías, banderas, pancartas, pendones y similares, antes de ser colocadas en los sitios permitidos, deben llevarse a la Dirección de Hacienda Municipal, para que le sea impreso el sello de la Alcaldía, la fecha de inicio y conclusión de exhibición de las mismas, caso contrario a petición del contribuyente sea por un tiempo más prolongado, la Dirección de Hacienda fijará el impuesto sobre la cantidad de Cero coma Cincuenta Unidades Tributarias (0,50 U.T.) por metro lineal o fracción, diariamente.

- a) Las banderas, pancartas y similares, pagarán la cantidad de Cero coma Cincuenta Unidades Tributarias (0,50 U.T.), por metro lineal diariamente o fracción

Artículo 14: Se modifica el Artículo 55 quedando de la siguiente manera:

La publicidad en kioscos ubicados en áreas públicas, pagará anualmente la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4U.T.) por metro cuadrado (m²).

Artículo 15: Se modifica el Artículo 57 quedando de la siguiente manera:

Toda publicidad en forma de cartel o aviso que esté impreso, pintado o formada por materiales que representen letras, objetos símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, pagará un impuesto de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por metro cuadrado (m²) o fracción.

Artículo 16: Se modifica el Artículo 58 quedando de la siguiente manera:

Toda publicidad móvil (para recorrer calles y/o avenidas) que se efectúe mediante la utilización de figuras mecánicas, electrónicas, portadoras de avisos en tableros, cartelones inflables y otros medios de publicidad, pagará la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por unidad y por día.

Artículo 17: Se modifica el Artículo 59 quedando de la siguiente manera:

La publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los autobuses, taxis y demás vehículos de uso público, pagará la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) anual por cada anuncio y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), cuando sea colocada en la parte interior de los mismos.

Artículo 18: Se modifica el Artículo 60 quedando de la siguiente manera:

Los letreros, anuncios o similares, colocados bajo cualquier medio, en el exterior de los vehículos particulares, de carga y de reparto, incluso bicicletas, motocicletas y similares, pagarán anualmente por cada anuncio, la cantidad de Cuatro Unidades Tributaria (4 U.T.), por metro cuadrado o fracción.

Artículo 19: Se modifica el Artículo 61 quedando de la siguiente manera:

Por la balanza, máquinas registradoras, máquinas controladoras de estacionamiento y cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad impresa en ellos, su responsable pagará, anualmente por cada aparato, la cantidad de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) , siempre que no se trate de publicidad a que se refiere el Artículo 44.

Parágrafo único: Esta publicidad no estará sujeta al paso de este impuesto, si los respectivos boletos sólo anunciaren la denominación del establecimiento comercial, donde se encuentren ubicados los respectivos aparatos.

Artículo 20: Se modifica el Artículo 63 quedando de la siguiente manera:

Los carteles, vallas, pizarras electrónicas accionadas por control automático o manual, destinadas a publicidad y cualquier tipo de anuncio, cuyo texto estuviese formado por bombillos, o tubos luminosos y similares, pagarán por cada anuncio un impuesto de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por metro cuadrado (m²) o fracción.

Parágrafo único: Para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán éstos en su conjunto no únicamente la parte luminosa o iluminada.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO
CARABOBO
MUNICIPIO NAGUANAGUA**

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA En uso de sus facultades legales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PÚBLICIDAD COMERCIAL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la Propaganda y Publicidad Comercial que se transmita, edite, instale, exhiba o distribuya en el Municipio Naguanagua; teniendo como órgano rector a la Dirección de Hacienda Municipal, quien ejercerá el control, vigilancia, fiscalización y aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 2: A los afectos de la presente Ordenanza, se entiende por Propaganda y Publicidad Comercial, todo anuncio o mensaje difundido por un medio publicitario que esté destinado a dar a conocer, promover, informar, divulgar o vender, productos, Artículos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, por tiempo fijo o eventual y con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, usuarios, compradores o vendedores.

Artículo 3: Toda Propaganda y Publicidad Comercial que pretende instalarse, transmitirse, distribuirse o exhibirse en jurisdicción del Municipio Naguanagua, deberá también registrarse por las normas, decretos, reglamentos y disposiciones, emanados del Poder Nacional y del Poder Regional, así como a otros instrumentos legales, que sean aplicables a la materia cuyo objeto regula esta Ordenanza.

Artículo 4: El mensaje contenido en la publicidad y propaganda comercial que se haga a cualquier Artículo, servicio, empresa, producto o sobre exhibiciones artísticas de habilidad o destreza, deberá adaptarse a lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 5: Toda publicidad comercial debe ser redactada correctamente en idioma castellano. Se exceptúa de esta disposición, la publicidad que contenga las palabras no traducibles al castellano, que se refieran a nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas o para intereses turísticos.

Artículo 6: El Alcalde podrá, previo procedimiento administrativo correspondiente, suspender, prohibir y remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas previstas en esta Ordenanza, así como revocar los permisos otorgados viciados de nulidad absoluta conforme a la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 7: La presente Ordenanza crea el Impuesto Municipal Sobre Propaganda y Publicidad Comercial previsto en el ordinal 2º del Artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal Régimen Municipal; así como regula el tipo y la disposición de los medios publicitarios que pueden ser instalados o exhibidos en la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Artículo 8: Todo aviso o anuncio publicitario deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad y conservación, mientras permanezca en exhibición. En caso de desperfecto; si el contribuyente no precediera a reparar el deterioro en un plazo de tres (3) días continuos a partir de la notificación de la resolución definitiva en procedimiento sumario, la Dirección de Hacienda ordenará su retiro, sin que el contribuyente pretenda la devolución o reducción del impuesto que hubiere pagado. Los gastos que ocasione la remoción del anuncio o medio publicitario, serán por cuenta del contribuyente, quien no podrá alegar daños o perjuicios de ninguna índole derivados de tal acción.

Artículo 9: Cuando exista la modificación de la publicidad debidamente autorizada por la Dirección de Hacienda Municipal y la nueva se refiere a medios publicitarios o productos que tengan un impuesto mayor al cálculo inicialmente, el contribuyente procederá respectivo, en un lapso no mayor de quince (15) días de iniciada la nueva publicidad que origine el impuesto mayor.

CAPÍTULO II DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD Y ANUNCIANTES

Artículo 10: Se entiende por Empresa de Publicidad o Anunciante toda persona natural o jurídica, que de manera permanente o eventual, asume la instalación, creación, edición, transmisión, exhibición, distribución de mensajes o anuncios publicitarios y propaganda comercial regulados por esta Ordenanza. Cuando la empresa publicitaria y el anunciante sean personas distintas, ambos serán respónsables indistintamente ante el Municipio para todos los efectos legales y especialmente para los derivados de esta Ordenanza.

Artículo 11: Toda empresa de publicidad o anunciante que pretenda operar como tal, de manera permanente en el Municipio Naguanagua, deberá registrarse en la Dirección de Hacienda Municipal, indicando en la solicitud de registro lo siguiente:

- Nombre de la empresa o empresario.
- Domicilio fiscal.
- Representante Legal
- Números telefónicos, fax u otros datos de localización.

Parágrafo Primero: Las personas naturales y jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, no están obligadas a inscribirse como empresa, pero deberán solicitar un permiso en cada oportunidad, cumpliendo a tal efecto con lo previsto en la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Las personas jurídicas de derecho público, cooperativas, fundaciones constituidas y dirigidas por dichas personas y las sociedades en las cuales las personas ya mencionadas tengan participación igual superior al cincuenta y uno por ciento 51% en el capital social, que realicen publicidad de manera permanente o eventual, no requerirán de la inscripción a la que se refiere este Artículo, pero quedan sometidas a las demás disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 12: Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el Artículo precedente, la Dirección de Hacienda, previa revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a expedir al interesado constancia de su inscripción. La inscripción tendrá una vigencia de un (01) año civil y causará para empresas anunciantes, al igual sus renovaciones, una tasa de Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 13: La Dirección de Hacienda no le dará curso a ninguna solicitud de permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir publicidad comercial en el Municipio Naguanagua, si la empresa o empresario responsable no posee la constancia de inscripción vigente, establecida en el Artículo 11 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO

Artículo 14: No podrá hacerse pública la propaganda y publicidad comercial, sin la previa obtención del permiso respectivo y satisfecho por el contribuyente el valor del impuesto correspondiente en la Dirección de Hacienda Municipal; Igualmente no podrá otorgarse el permiso respectivo, cuando la publicidad no se ajuste a las normas y requisitos establecidos en la presente Ordenanza sobre Propaganda y Publicidad Comercial, ni cuando esté en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales inherente a la materia objeto de la misma.

Parágrafo Primero: La Dirección de Hacienda Municipal podrá suspender, prohibir o remover cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, ética o lenguaje: cuando en casos de emergencias se sospeche de peligros que puedan derivarse de su instalación, como: cortocircuitos, lluvias, fuego, sismo, vientos o impactos; cuando atente contra el ornato y paisajismo; cuando se efectúe publicidad sobre productos nocivos para la salud, sin que el mensaje sobre la advertencia de sus efectos sea incluido o sea ilegible a distancias menos de veinte (20) metros.

Parágrafo Segundo: Los permisos otorgados por la Dirección de Hacienda Municipal para la exhibición, colocación o distribución de publicidad comercial son intransferibles; no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, traspasados; cesando su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

Artículo 15: En toda Publicidad Comercial destinada a permanecer a la vista del público, deberá indicarse, en forma clara y visible, el número de permiso que se le autorice, el nombre del contribuyente, y el número de Registro de Información Fiscal del anunciante, mediante una placa o etiqueta autorizada por la Dirección de Hacienda Municipal.

Artículo 16: El permiso correspondiente deberá solicitarse por escrito, anta la Dirección de Hacienda Municipal, la cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles para resolver. El permiso tendrá una duración máxima de un (01) año civil y el solicitante deberá consignar, en original y copia, los siguientes recaudos:

- 1) Planilla de Solicitud de permiso de instalación de Propaganda y Publicidad Comercial.
- 2) Documento de Inscripción de la firma en el Registro de Comercio.
- 3) Solvencia Municipal de Naguanagua
- 4) Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
- 5) Croquis de Ubicación y fotografía del entorno donde se pretende instalar el medio publicitario.
- 6) Proyecto donde se establezca el tipo de dimensión de la edificación o estructura del medio publicitario en general, acompañado plano y memoria descriptiva de la misma, previamente revisado. Por la Dirección de Desarrollo Urbano. En caso de publicidad fijada en carteles, vallas y similares, se acompañaran fotografías actuales del sitio donde se instalará, plano de situación a escala y diseño; y en caso de anuncios con estructura propia, se acompañarán planos y cálculos firmados por un Ingeniero Colegiado.
- 7) Autorización por medio auténtico o notariado del propietario del inmueble o contrato de arrendamiento del inmueble, si fuera el caso.
- 8) Conformidad de INVIAL si se encuentra en su jurisdicción.
- 9) El compromiso, dado por el escrito, de mantenerlas limpias, sin escombros y sin monte, el en caso de parcelas sin construcción; así como de retirar las estructuras fijas, en la oportunidad correspondiente.
- 10) Cualquier otro requisito que considere conveniente exigir la Administración.

Parágrafo Único: En los caso de la Propaganda y Publicidad Comercial a que se refiere el Artículo

38 según su Parágrafo Único, deberá ir acompañada, en original y copia, de los siguientes recaudos:

- Planilla de Solicitud de Permiso de Instalación de Propaganda y Publicidad Comercial.
- Registro de Comercio.
- Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
- Cédula de Identidad.
- Copia de la Licencia de Industria y Comercio.
- Factura del Aviso publicitario, si fuere el caso.
- Croquis de ubicación con untos de referencia.
- Carpeta Marrón con Gancho, tamaño oficio.

Artículo 17: Cuando se trate de anuncios que por sus dimensiones, peso o altura, requieran condiciones especiales para su instalación, el contribuyente deberá, además, anexar a la solicitud del Permiso.

- Un Plano a escala de la estructura y cuerpo del aviso, debidamente firmado por un Ingeniero Colegiado, así como sus cálculos.
- Una póliza de seguro de Responsabilidad Civil, cada vez que solicite el tipo de publicidad, con vigencia mínima de un (1) año, para amparar los eventuales daños o perjuicios que puedan causarse a terceros. La cobertura de dicha póliza será establecida por la Dirección de Hacienda Municipal, atendiendo a la dimensión de un eventual daño.

Parágrafo único: En casos de publicidad que requiera de permiso previo otorgado por alguna autoridad nacional, conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales; no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere el Artículo 16 de esta Ordenanza, sin la constancia de haber sido obtenida la autorización correspondiente.

Artículo 18: En caso de reubicación o traslado de un espacio o medio publicitario, este se considerará como nuevo, debiendo el interesado proceder a la gestión de un nuevo permiso previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 19: Cuando los medios publicitarios vayan a instalarse en áreas del dominio público del Municipio, en áreas propiedad del solicitante o de un tercero, deberá comprometerse el interesado a efectuar trabajos de jardinería, limpieza y ornato en las zonas circundantes al medio publicitario, a criterio de la alcaldía a través de un órgano competente.

Artículo 20: Las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad de manera eventual, deberán solicitar el permiso conforme lo establecido en los Artículos precedentes de esta Ordenanza, cada vez que vayan a hacer pública la publicidad comercial. En la solicitud deberá indicarse las personas responsables ante la Administración Municipal, quienes necesariamente deberán comparecer ante el organismo competente o en cuyo caso, lo hará su representante legal, quien deberá consignar copia de Acta Constitutiva y Estatutos de la Empresa, Patente de Industria y Comercio correspondiente y recibo del último trimestre cancelado por este Concepto.

Artículo 21: El Alcalde, mediante Decreto, podrá prohibir temporal o permanentemente en algunos sectores del Municipio, el otorgamiento de nuevos permisos de propaganda y publicidad comercial, cuando el interés público así lo requiera. El mismo deberá estar motivado e indicar, los recursos legales para su oposición.

CAPÍTULO IV

DE LOS DIVERSOS MEDIOS PUBLICITARIOS Y SUS IMPUESTOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22: Toda propaganda y publicidad comercial está sujeta, previo a su instalación, exhibición, difusión y distribución, al pago del impuesto municipal correspondiente establecido en esta Ordenanza. El pago del Mismo, deberá realizarse en las oficinas receptoras de la Dirección de Hacienda Municipal, en empresas recaudadora o instituciones bancarias, autorizadas por la Alcaldía de Naguanagua. Si dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, el contribuyente no cumpliera con el pago del impuesto respectivo, podrá dar lugar de pleno derecho a la revocatoria del permiso otorgado y a la remoción del medio publicitario.

Artículo 23: Toda empresa de Publicidad Comercial y Anunciantes, están en la obligación de consignar, en el transcurso de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, ante la Dirección de Hacienda; una relación donde indiquen los avisos que continuarán en exhibición para el siguiente año y cualquier cambio de tamaño que ocurra en el transcurso del mismo, a los fines de solicitar la renovación del permiso respectivo.

Artículo 24: El impuesto previsto en esta Ordenanza, se calculará por anualidades, su liquidación se hará por año civil y deberá satisfacerse totalmente durante el primer trimestre de cada año. Cuando la publicidad se inicie durante el transcurso del año, se pagará proporcionalmente al año, al momento de solicitar el permiso correspondiente. Y tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para su inscripción. Cuando la publicidad fuere colocada en el transcurso del año, el impuesto, calculado proporcionalmente, deberá ser cancelado en un plazo de (30) treinta días continuos después de recibida por el contribuyente la orden de liquidación del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. En caso contrario, el monto del impuesto quedará sujeto a la aplicación de multas, intereses y recargos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Parágrafo Único: El Alcalde, mediante decreto y a manera de incentivo, podrá acordar una rebaja de hasta un quince por ciento (15%) del monto del impuesto a pagar por el contribuyente, cuando éste cancele dentro de los dos primeros meses del primer trimestre del año.

Artículo 25: Cuando se trata de una publicidad eventual cuyo impuesto se calcule por tiempo de exhibición el cual no exceda de treinta (30) días, o en aquellos casos en que a petición del contribuyente sea por tiempo más prolongado, la Dirección de Hacienda determinará el impuesto sobre la cantidad de Cero coma Cincuenta Unidad Tributaria (0,50 U.T.) por metro lineal o fracción, diariamente.

Parágrafo primero: Todo medio publicitario exhibido, en el cual la empresa no haya obtenido la licencia de actividades económicas, generará el cobro del impuesto de carácter eventual o diario hasta la obtención de la misma.

Parágrafo segundo: Toda empresa que pretenda iniciar actividades económicas o remodelar fachada del establecimiento y exhiba publicidad alusiva a la pronta apertura del mismo deberá cancelar el impuesto de la misma por metro lineal o fracción, diariamente, para ello el contribuyente deberá proporcionar carta o comunicado con medidas detalladas de la misma, así como tiempo de duración de la exhibición del medio publicitario.

Artículo 26: El Alcalde podrá contratar la recaudación del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, a Institutos Autónomos o Empresas Públicas, Mixtas o Privadas de reconocida solvencia.

Artículo 27: Las empresas, Empresarios, Fabricantes y similares, que representan productos, marcas, logotipos o diseños gráficos, que exhiban o muestren publicidad comercial en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 2 de la presente Ordenanza, representando o promoviendo la venta o consumo de cigarrillos, tabaco, bebidas alcohólica y sus derivados, pagarán el doble del impuesto que corresponda al respectivo medio publicitario, conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 28: Cuando un contribuyente cambie el medio publicitario o le haga publicidad a un producto que tenga un impuesto mayor, deberá cancelar el impuesto diferencia correspondiente a la modificación efectuada.

Artículo 29: Las empresas o empresarios de Publicidad Comercial que pretendan colocar o instalar valla, señales, pancartas, carteles y cualquier otro medio de carácter publicitario, en las: autopistas urbanas e interurbanas y zonas adyacentes; ensanches o áreas verdes y en las áreas destinadas a los servicios auxiliares, de seguridad y mantenimiento, distribuidores, encrucijadas, intersecciones de vías, pasarelas y curvas, que se encuentren en Jurisdicción del Municipio Naguanagua, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y por las normas contenidas en Leyes Nacionales, Estadales y demás instrumentos cuyas regulaciones sean aplicables.

SECCIÓN II

DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

Artículo 30: A los fines de la presente Ordenanza se clasifican las vallas publicitarias en dos (2) tipos básicos:

- I. Vallas con estructuras propias sobre el suelo
- II. Vallas en edificaciones; que pueden ser con estructura propia sobre azoteas, o adosadas a fachadas.

Parágrafo Único: Se entiende por valla, a los fines de esta Ordenanza, toda publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, globo o similar, impreso pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público.

Artículo 31: Toda Valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo, será considerada como una construcción y tendrá que someterse, en cuanto le sea aplicable, a la reglamentación de las Ordenanzas de Zonificación. Construcción en general, Arquitectura, Urbanismo, Vialidad vigente; así como a las normas contenidas, en las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos de carácter nacional.

Artículo 32: Las Vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo podrán instalarse en las áreas adyacentes a la autopista, ajustándose a las siguientes restricciones:

1. Se ubicarán a no menos de doscientos metros (200 mts.) de un distribuidor vial (acceso o desincorporación de vehículos).

2. Deberá cumplir con los retiros viales establecidos en el Artículo 367 del reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, así como son las distancias entre valla y valla, dispuesta en el Artículo 373 ejusdem.
3. Se localizaran fuera de las poligonales de afectación de cualquier obra pública de interés Nacional, Estatal o Municipal.
4. Se ajustaran en cuanto sean inherente en estas áreas, a las variables urbanas fundamentales establecidas en el ordenamiento Jurídico Municipal.

En el caso de vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, a instalarse en el ámbito urbano, constituido por calles, avenidas u autopistas urbanas, se deberán cumplir con las siguientes restricciones:

1. Se ubicaran individualmente y una distancias no menor entre sí, de ciento cincuenta metros (150 mts.), en las calles.
2. Se ubicaran individualmente en una distancia no menor entre si, de doscientos metros (200 mts.) en las avenidas y autopistas urbanas.
3. Se situarán de acuerdo a los dispuestos en el plan de desarrollo urbano local en referencia a los perfiles viales permitidos y áreas de seguridad vial.
4. Deberán cumplir con los retiros viales establecidos en el Artículo 373 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

Artículo 33: La separación entre vallas ubicadas en las autopistas y vías rápidas está regulada por esta Ordenanza, la Leyes Nacionales, Estatales y demás Normas que le sean aplicables.

Artículo 34: Las vallas solo podrán colocarse:

1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstos en la Ordenanza de zonificación.
2. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones, siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector y a la establecida en la presente Ordenanza, siendo aplicable la de menor altura; requiriéndose que el área física de la valla se mantenga dentro de los linderos de la edificación, evitando la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación. La obtención del permiso para la colocación de vallas en azoteas, requerirá, además, la presentación de un proyecto de cálculo y de diseño estructural, debidamente firmado por un ingeniero colegiado, que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 literal f de la Ordenanza sobre Procedimientos de Construcción.
3. En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosada a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación de la edificación y su grosor no exceda de treinta centímetros (30 cm.). En caso de estar colocadas en áreas de circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20.), contados a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de acera o piso.
4. En terrenos en construcción, se permitirá la instalación de medios publicitarios, por un periodo igual al tiempo de construcción de la misma, debiendo presentar carta de compromiso por parte del propietario del terreno.
5. En las paredes laterales y azoteas o techos de edificaciones con uso residencial, cuando los carteles o anuncios,

tengan dirigida sus visibilidades a avenidas o autopista ubicadas fuera de la zona residencia y los referidos avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial. Se requerirá, además, que los mismos no interrumpan visuales ni la ventilación; ni tampoco perturben, si son iluminados a las edificaciones vecinas.

6. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, siempre y cuando se conserve un espacio de un metro veinte centímetros (1.20mts.) entre el aviso y el límite inferior de la acera, para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro veinte centímetros (1.20mts.), se permitirá, excepcionalmente, la colocación de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la prestación del servicio que se trate. En estos casos, la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera, a una altura de dos metros veinte centímetros (2.20 mts.), de forma que permita la libre circulación peatonal. La distancia de separación entre los medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, no debe ser menor de cincuenta metros (50 mts.) entre si y se prohibirá su colocación en áreas adyacentes a semáforos, parques, plazas plazoletas, puentes, zonas verdes, zonas divisorias de vialidad y área de seguridad vial.
7. En los linderos de terrenos privados, siempre que su altura no exceda a lo establecido en el Artículo 36 numerales 2 y 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 35: Las vallas son estructuras propias sobre techos y azoteas de edificaciones, además de ajustarse a lo previsto en los numerales 2, 3 y 6 del Artículo 34 de esta Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado en pretender el permiso para colocarla deberá obtener autorización del propietario. En caso de ser varios propietarios o ser la edificación de propiedad horizontal, deberá obtener la autorización por lo menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios y/o copropietarios representados por
2. la Junta de Condominio.
3. Las Vallas son estructuradas propias sobre techos y azoteas de las edificaciones, podrán tener una altura que no exceda a la regulada en la zonificación del sector de que se trate y a la establecida en la presente Ordenanza, siendo aplicable la de menor altura; igualmente el área física de la valla, deberá mantenerse dentro de los linderos de la edificación y evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de esta a la edificación ocultar con materiales el armazón.
4. Es indispensable que el interesado, en la colocación de valla sobre techo y azoteas de las edificaciones, presente anexo con su solicitud, además de la autorización de los propietarios de la edificación, el proyecto de cálculo y diseño estructural donde se demuestre que la edificación resiste la colocación estructural de la valla el cual deberá estar conformado por un Ingeniero Civil Colegiado y la Póliza de Responsabilidad Civil que corresponda por daños a terceros, siendo la empresa o empresario los únicos responsables de los daños causados a terceros.

Artículo 36: La colocación de vallas con estructura propia sobre el suelo, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, requerirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará a la Dirección de

Hacienda Municipal:

- a) En caso de ser inmueble de propiedad privada, lo señalado en el numeral 7 del Artículo 16.
- b) En caso de ser propiedad pública o municipal, autorización o convenio del organismo competente, firmado por un funcionario autorizado para tal fin.
- c) Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando, ubicación, dimensiones, fotografías del lugar.
- d) Proyectos de la obra de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se colocará la valla, autorizada por el organismo competente.

2. La estructura que sirve de base o soporte a la valla tendrá una altura máxima de nueve metros (9,00 mts.)

3. Las Vallas (Panel) en forma rectangular, colocadas de manera vertical, tendrán una altura máxima de nueve metros (9 mts.), con un ancho máximo de seis metros (6 mts.) y colocadas de manera horizontal, sus dimensiones máxima serán de seis metros (6 mts.) de altura y nueve metros (9 mts.) de ancho.

4. La separación entre vallas, deberá ajustarse a lo estipulado en los Artículos 32 y 33 de la presente Ordenanza, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 367 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, así como las Normas Nacionales y Estadales que le sean aplicables.

5. No se permitirá la colocación de vallas, cuando estas interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito.

6. Las Vallas podrán colocarse en los tramos rectos de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 mts) del inicio del tramo curvo.

7. Solo se permitirá la colocación de grupos de vallas en las adyacencias de la autopista, cuando no excedan de tres unidades (03) unidades y se encuentren ubicadas, como mínimo, a quinientos (500) metros de la valla más próxima, ajustándose a lo establecido en el Artículo 373 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre.

Parágrafo Único: El Alcalde podrá otorgar, mediante decreto de manera excepcional, el permiso para la colocación de publicidad con medidas diferentes a las establecidas en los Numerales 2 y 3 del presente Artículo, siempre y cuando el sitio de ubicación del medio publicitario donde se pretenda su instalación, se encuentre en propiedad privada y además se ajuste a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 37: La empresa o empresario de Publicidad Comercial, que satisfaga el tributo para la colocación de la valla, deberá mantener el área verde circundante a la valla, así mismo deberán mantener con plantas tipo convolvuláceas, violáceo y similares, los elementos estructurales que componen la parte posterior de las vallas, cuando estos estén a la vista del público.

Parágrafo Único: El mantenimiento del área aludida en este Artículo deberá realizarse mensualmente y será fiscalizada en el mismo lapso. En caso de concretarse un informe sustanciado de ausencia de mantenimiento, el Municipio podrá revocar el permiso otorgado, previo procedimiento.

Artículo 38: Toda publicidad comercial, elaborada en forma de aviso, cartel, mural, sobre vidrio, colocado sobre fachada elaborado en el plástico o metal, vinil, neón o letreros, pagará anualmente, un impuesto de cuatro Unidades Tributarias

(4.U.T.) por metro cuadrado (m² o fracción de metro, el cual se obtendrá de medir el alto por largo del espacio publicitario en su conjunto.

Parágrafo único: Toda publicidad comercial elaborada en forma de vallas, módulos publicitarios, considerada tipo I y II según clasificación de la presente ordenanza pagara la cantidad de ocho (8 U.T) por metro cuadrado (m²) fracción de metro, el cual se obtendrá de medir el alto por largo del espacio publicitario en su conjunto.

SECCIÓN III

DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y EN HOJAS IMPRESAS

Artículo 39: En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanaques, mapas, hojas de volantes, tarjetas guías, anuncios, agendas y cualquier otra edición de circulación similar; cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta, con la indicación del número total ejemplares impresos. La empresa editora es la responsable de la veracidad de la cifra indicada.

Artículo 40: La Dirección de Hacienda utilizará los medios técnicos adecuados, para hacer pública la autorización otorgada para este tipo de publicidad.

Artículo 41: Los volantes, folletos, flyers, danglers, sapitos, rompetraficos, moviles, colgantes, stoppers, cenefas y demás publicaciones de circulación ocasional, como también los que contengan datos cronológicos o astronómicos y los almanaques, mapas, guías, agendas, anuarios y similares que lleven publicidad comercial e industrial y se ofrezca al público en forma gratuita o a la venta pagarán Cinco Unidades Tributaria (5 U.T.) por cada mil (1000) ejemplares o fracción.

Artículo 42: Las hojas impresas, folletos, encartes suplementos publicitario y similares que se distribuyen a través de periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajeros o se inserten en bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales; pagarán Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), por cada mil (1000) ejemplares o fracción de mil

SECCIÓN IV

DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES, BOLETOS, CUPONES Y SIMILARES

Artículo 43: Toda publicidad por medio de bonos, cupones, billetes, boletos etiquetas, tapas y otros medios promocionales, destinados a ser canjeados al público por objeto de valor o cualquier otro material proporcional, pagarán Cinco Unidades Tributaria (5 U. T), por cada mil (1000) ejemplares o fracción.

Artículo 44: Toda publicidad que se realice en bonos, ticket, o billetes de autobuses, taxis, metro, ferrocarriles o cualquier otro medio de transporte público de pasajeros, en boletos de espectáculos públicos, en cajetillas de fósforo, estampillas,

calcomanías, papeles autoadhesivos , tapas, etiquetas u otros medios similares, requerirá en cada caso, de la autorización de la Dirección de Hacienda, quien fijará las condiciones a las que debe sujetarse la publicidad y pagarán por cada producto, servicios o empresas anunciantes, un impuesto de Cinco Unidades Tributaria (5 U.T. por cada mil (1000) ejemplares o fracción.

SECCIÓN V

DE LA PUBLICIDAD EN LAS SALAS DE CINE, A TRAVÉS DE APARATOS, PROYECTORES Y SIMILARES

Artículo 45: Por la proyección de publicidad en las pantallas, aparatos, proyectores y demás medios publicitarios análogos, se pagará la cantidad de Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.) mensual, por cada anuncio o publicidad proyectada, debiendo presentarse una relación mensual de la publicidad.

Artículo 46: La publicidad que se efectúe mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, pagará un impuesto de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T., por metro cuadrado (m2) o fracción.

Artículo 47: Queden exentos de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46, los documentales que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos o que tengan como objeto, mostrar con fines turísticos o folklóricos, la fauna, flora o regiones del país.

DE LA PUBLICIDAD EN BANDERAS, PANCARTAS, MARQUESINAS, TOLDOS, PRENDAS DE VESTIR Y SIMILARES

Artículo 48: La publicidad comercial que se encuentre en el interior de los locales comerciales o empresas, ya sean avisos, carteles, banderas, banderolas, banderines, habladores, afiches, volantes, folletos, cupones exhibidores o resaltadores, así como cualquier otro medio publicitario que indiquen remates, ofertas de productos, liquidaciones, promociones, rebajas o que en cualquier forma indique que se ofrecen precios especiales, pagará anualmente la cantidad de Ocho Unidades Tributarias (8 U.T). Se entiende como interior, el área que conforma el espacio cerrado y techado donde se encuentre ubicado el local comercial, industria o empresa.

Artículo 49: Toda publicidad, sea en valla, avisos, carteles, murales, letreros y anuncios cambiables por unidad, que se encuentren ubicadas dentro de las instalaciones de los locales comerciales, industriales o empresas tales como estacionamientos, techos, fachadas, azoteas, pagará por metro cuadrado (m2) anual, la cantidad de cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

Artículo 50: La publicidad Comercial en banderas, pancartas y similares, antes de ser colocadas en los sitios permitidos, debe llevarse a la Dirección de Hacienda para que le sea impreso, el sello de la Alcaldía, la fecha de inicio y conclusión de

exhibición de la misma.

Artículo 51: Los stands publicitarios y demás medios similares que pretendan promocionar, exhibir, publicitar, instalar, distribuir, impulsar, etc., productos y servicios en lugares públicos y/o privados dentro del Municipio Naguanagua, deberán cancelar diariamente, Seis Unidades Tributarias (6 U.T.), por cada unidad.

Artículo 52: Las marquesinas, sombrillas y toldos que se utilizan a los fines publicitarios, pagarán anualmente por metro cuadrado (m²) la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)

Los toldos y sombrillas colocados en piscina u otros sitios de acceso al público, que contengan publicidad, pagarán por unidad, la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) anual.

Artículo 53: La publicidad comercial en gigantografías, banderas, pancartas, pendones y similares, antes de ser colocadas en los sitios permitidos, deben llevarse a la Dirección de Hacienda Municipal, para que le sea impreso el sello de la Alcaldía, la fecha de inicio y conclusión de exhibición de las mismas, caso contrario a petición del contribuyente sea por un tiempo más prolongado, la Dirección de Hacienda fijará el impuesto sobre la cantidad de Cero coma Cincuenta Unidades Tributarias (0,50 U.T.) por metro lineal o fracción, diariamente.

- a) Las banderas, pancartas y similares, pagarán la cantidad de Cero coma Cincuenta Unidades Tributarias (0,50 U.T.), por metro lineal diariamente o fracción

SECCIÓN VII

DE LA PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS Y PUESTOS DE REVISTAS

Artículo 54: Sólo podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, cuando se refieran a las publicaciones de los periódicos, cuya venta se realice en los mismos. El anuncio o mensaje, se limitará al nombre o símbolo de la publicación y se ubicará únicamente en las paredes del Kiosco.

También podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios, distintos a los de las publicaciones de los periódicos, destinados a lo antes especificado, cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética y el valor del paisaje.

Artículo 55: La publicidad en kioscos ubicados en áreas públicas, pagará anualmente la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por metro cuadrado (m²).

SECCIÓN VIII

DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS

Artículo 56: La publicidad en anuncios, carteles y similares podrán ser colocadas en los frentes de los edificios, cuando la fachada de los mismos así lo permita y deberán estar instalados de plano, adosados a la fachada del local y sin tapar

ventilaciones ni vista de los locales comerciales, con un espesor no mayor de treinta centímetros (30 cm.) y una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts), contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso y pagará Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por metro cuadrado.

Parágrafo Único: En los estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas y hoteles, previo el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Hacienda podrá permitir la colocación del aviso educativo del establecimiento, en forma perpendicular al plano de la fachada y en sentido vertical, siempre que no exceda de tres metros treinta centímetros (3,30 mts²) y comenzando una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) desde la artista inferior del suelo.

Artículo 57: Toda publicidad en forma de cartel o aviso que esté impreso, pintado o formada por materiales que representen letras, objetos símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, pagará un impuesto de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por metro cuadrado (m²) o fracción.

Artículo 58: Toda publicidad móvil (para recorrer calles y/o avenidas) que se efectúe mediante la utilización de figuras mecánicas, electrónicas, portadoras de avisos en tableros, cartelones inflables y otros medios de publicidad, pagará la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por unidad y por día.

Artículo 59: La publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los autobuses, taxis y demás vehículos de uso público, pagará la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) anual por cada anuncio y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), cuando sea colocada en la parte interior de los mismos.

Artículo 60: Los letreros, anuncios o similares, colocados bajo cualquier medio, en el exterior de los vehículos particulares, de carga y de reparto, incluso bicicletas, motocicletas y similares, pagarán anualmente por cada anuncio, la cantidad de Cuatro Unidades Tributaria (4 U.T.), por metro cuadrado o fracción.

Artículo 61: Por la balanza, máquinas registradoras, máquinas controladoras de estacionamiento y cualquier aparato automático que expida boletos con publicidad impresa en ellos, su responsable pagará, anualmente por cada aparato, la cantidad de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) , siempre que no se trate de publicidad a que se refiere el Artículo 44.

Parágrafo Único: Esta publicidad no estará sujeta al paso de este impuesto, si los respectivos boletos sólo anunciaren la denominación del establecimiento comercial, donde se encuentren ubicados los respectivos aparatos.

Artículo 62: La publicidad en prendas de vestir, Artículos u objetos diversos, tales como sombreros, delantales, franelas, camisas, bragas, bolsos, carteras, maletines, pelotas, lapiceros, llaveros, destapadores, porta vasos, servilletas, removedores, encendedores y similares, aunque su distribución fuere gratuita; pagará la cantidad de Cero Coma Cero Una Unidad Tributaria (0,01 U.T.), por la unidad y deberán llevar impreso en la prenda el nombre o razón social de la empresa estampadora, quien será la responsable de la veracidad del número de ejemplares estampados, impresos o grabados y del pago del impuesto. Cuando este requisito no se cumpla, el impuesto será cobrado, por estimación de oficio, a la empresa del producto publicitario.

Artículo 63: Los carteles, vallas, pizarras electrónicas accionadas por control automático o manual, destinadas a publicidad y cualquier tipo de anuncio, cuyo texto estuviese formado por bombillos, o tubos luminosos y similares, pagarán por cada anuncio un impuesto de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por metro cuadrado (m²) o fracción.

Parágrafo único: Para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán éstos en su conjunto no únicamente la parte luminosa o iluminada.

Artículo 64: Toda publicidad que se efectúe por medio de aviones, helicópteros, globos dirigibles o aerostático y medio similares, tripulados o no, pagará por día, la cantidad de Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) cada uno, previa autorización otorgada por el Ministerio de Infraestructura, Los globos fijos, Sky Dancer, Dumis y medios similares, cancelarán diariamente la cantidad de una Unidad Tributaria (1 U.T.).

Parágrafo Único: Todo medio publicitario que no esté previsto en esta Ordenanza, cancelará Una Unidad Tributaria (1 U.T.) mensual.

SECCIÓN IX

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 65: Son medios publicitarios combinados con servicios publicitarios a la comunidad, aceptados por el Municipio Naguanagua, los señalados a continuación:

1. Casetas techadas de paradas de transporte público.
2. Casetas telefónicas
3. Tanques de agua en autopistas
4. Relojes públicos
5. Planos Guía
6. Señalizadores de Estacionamientos Públicos
7. Señalizadores de Seguridad Bancaria
8. Nomenclaturas Viales
9. Otros módulos que las Autoridades Municipales pertinente permisar.

Los medios publicitarios a los que se refiere el presente Artículo, que pretendan exhibirse en jurisdicción el Municipio Naguanagua, pagarán un impuesto de Media Unidad Tributaria (1/2 U.T.) por metro cuadrado (m²) o fracción.

Parágrafo Primero: Los medios publicitarios a los que se refieren el presente Artículo, que pretendan instalarse en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, serán reglamentos y autorizados por el alcalde, a través de las distintas Direcciones de la rama ejecutiva que regulen los servicios públicos y el ordenamiento urbano.

Parágrafo Segundo: Los medios publicitarios a los que se refiere el presente Artículo, que pretendan exhibirse en la jurisdicción del Municipio Naguanagua y presten un mejor servicio público a la comunidad, deberán estar en perfectas

condiciones para su uso, siendo responsabilidad de la empresa el mantenimiento de los medios publicitarios permanentemente.

Artículo 66: Solo se permitirá la instalación de elementos o módulos publicitarios combinados con servicios a la comunidad en las aceras, cuando estén compuestos de Dos (02) caras y una de ellas esté destinada promover mensajes comunitarios.

Artículo 67: Se prohíbe el uso de aquellos materiales que las autoridades de tránsito consideren peligroso, en virtud de la circulación de tránsito.

Artículo 68: Los tanques de agua en autopistas y carreteras; son estructuras contenedoras de agua, cuya finalidad será la de surtir este recurso a los automovilistas. Sus dimensiones serán no mayor de un metro cincuenta centímetros (1,50 mts.) por artista, montados sobre un cubo menor de cincuenta centímetros (50 cm) de artista, el cual se encuentra fijado sobre una fundación de cemento en las principales autopistas enclavadas en este Municipio Naguanagua y principalmente en los módulos de auxilio vial y retiros apropiados, en los cuales puedan detenerse los vehículos accidentados y los camiones cisternas. Los Tanques de agua podrán tener espacios destinados a publicidad comercial, en afiches reflectantes que estarán ubicados en las dos caras que enfrentan la vía, una de ellas, visible al público debe estar destinada a un mensaje institucional.

Artículo 69: Los relojes publicitarios deberán tener en su posición más elevada, un reloj luminoso visible a distancia, en perfecto funcionamiento permanente y estarán acompañados de un espacio publicitario cuyas dimensiones máximas serán un metro cincuenta centímetros cuadrados (1.50 m²).

Parágrafo Único: Cuando el reloj que preste el servicio no funcione correctamente se le notificará a la empresa responsable de tal desperfecto y esta deberá corregir la falla en un lapso no mayor de quince (15) días a partir de la notificación. Si la empresa no reparase el desperfecto en el lapso estipulado, la Dirección de Hacienda procederá a la remoción del medio publicitario y los gastos ocasionados por tal acción serán a cargo del contribuyente, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Artículo 70: Los planos guías, se instalarán en las zonas de mayor tránsito peatonal y en aceras con un mínimo de un metro ochenta centímetros (1,80 mts.) de ancho, respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso al minusválido. Se colocarán en un extremo de las casetas techadas de las paradas de transporte público, a una distancia no mayor de Dos Metros (2 mts.). En Caso de no ser posible esa ubicación, se podrá colocar entre otro sitio de la acera. Solo se autorizará un Plano Guía por cuadra. Deberán tener, en el lugar más alto, la indicación del norte magnético que corresponde el observador que está ubicado frente al mismo. A continuación, debe aparecer el mapa esquemático del sector, delimitación del área a destacar en forma ampliada, con los nombres o números de las calles allí representadas. Los equipos tendrán un tamaño de pantalla de noventa centímetros (0,90 cm.) por un metro veinte centímetros (1,20 mts); colocados sobre una base de setenta centímetros (0,70 cm) de altura, recubiertos por acrílicos e instalación luminosa. Prestarán un servicio de 24 horas y tendrán una presentación elegante y armónica con el medio ambiente del sector donde se instale. En todo caso, las medidas podrán ser objeto de variación, según la ubicación y forma establecidas por la autoridad competente.

Artículo 71: Los señalizadores de farmacias, consistirán en una estructura de diez centímetros (10 cm.) de ancho, con un panel ubicado en su parte superior, cuyas dimensiones máximas no podrán exceder de un metro veinte centímetros cuadrados (1,20 m²), el cual se utilizará para espacio publicitario. En la parte inferior dispondrá de un espacio donde estarán indicadas las farmacias más cercanas, y un calendario con el turno de las mismas. Tales estructuras tendrán también un pequeño gabinete, que se iluminará cuando la farmacia esté de turno, la pantalla de servicio y publicidad estará ubicada a dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal. Las estructuras verticales que soportan los componentes descritos tendrán un espacio publicitario cuyas dimensiones máximas serán de un metro veinte centímetros (1,20 mts.) por dos caras de exhibición. La ubicación de los indicadores de farmacias, será en la acera, en frente de la misma.

Artículo 72: Los señalizadores de Seguridad Bancaria, serán dos (2) módulos verticales por fachadas de Agencias Bancarias, cuya parte superior estará identificada mediante el logo y el nombre de la identidad corresponsable de la custodia corresponsable de la zona. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho, estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras “SEGURIDAD BANCARIA” en los colores blanco y negro que corresponden a este tipo de indicación vial, según normas del Ministerio de Infraestructura, el brocal de la acera que conforma el área de prohibición de estacionamiento antes descrita, deberá estar pintado de amarillo tránsito, por las empresas publicitarias. En lo que respecta a estos módulos de seguridad bancaria y conforme a las normas dictadas por la División de Ingeniería del Ministerio de infraestructura. El Brocal de la acera que conforma el área de prohibición de estacionamiento antes descrita, deberá estar pintado de amarillo tránsito, por las empresas publicitarias. En lo que respecta a estos módulos de seguridad bancaria y conforme a las normas dictadas por la División de Ingeniería del Ministerio de Infraestructura, estas señales deberán estar colocadas frente a las entidades bancarias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Mantener una altura libre de un metro veinte centímetros (1,30 mts.) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
2. Mantener una separación mínima de cincuenta centímetros (0,50 cms.) desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
3. Solo se ubicaran dos señales por fachada en cada entidad a señalar, orientadas perpendicularmente al sentido de la circulación del tránsito al que sirven. Cuando la Entidad Bancaria tenga un frente inferior a cinco metros (5 mts.) de longitud, solo se permitirá una señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.

Parágrafo Único: En caso de existir entidades bancarias colindantes, se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) módulo por entidad; y ningún caso, podrá existir otro tipo de señalización entre módulo de seguridad bancaria, y nunca a menos de cinco metros (5 mts.) de sus límites exteriores.

Artículo 73: Las nomenclaturas viales, se compondrán de un poste angosto metálico, en cuya parte superior, a dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) de altura, se encontrará un panel indicativo de las calles y avenidas en cuyas esquinas se

encuentra instalado el mismo, deben ser iluminados y los nombres de las calles deberán ser realizados en material reflectante.

También contendrá, un mensaje publicitario el cual financiará los costos de electricidad, mantenimiento y reposición de elementos que se dañen. Los postes de estos señalamientos vales, para no entorpecer el tráfico peatonal, serán de cuatro por cuatro pulgadas (4x4 pulgadas) y el área de servicio y publicidad, no mayor de un metro (1 mt.) de ancho por un metro veinticinco centímetros (2,20 mts.) aludidos en este mismo Artículo.

Artículo 74: La instalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios en que se permita publicidad comercial en las aceras, de acuerdo a la presente Ordenanza; así como su adecuado mantenimiento y actualización, correrán a cargo de las empresas publicitarias o demás personas naturales o jurídicas que exploten ese tipo de publicidad.

Artículo 75: Todo módulo, caseta u otro medio en que se permita publicidad comercial en las aceras, de acuerdo a la presente Ordenanza, deberá estar identificado mediante una placa de la Autoridad Municipal competente, elaborada con cargo al contribuyente.

Artículo 76: Las paradas de transporte público, estarán compuesta por un elemento destinado a prestar protección a varios usuarios contra el sol y la lluvia. Sólo es uno de los laterales se encontrarán expuestos los logos e información relativos a la publicidad, así como la parte posterior del mismo, debe ser de un material transparente, preferiblemente acrílico de alta resistencia, no vidrioso. El techo deberá ser iluminado y el interior deberá estar equipado con un banco asiento mínimo para dos (02) personas, colocado sobre una placa flotante de concreto con un espesor de veinte centímetros (20 cm.). Estas paradas deberán exhibir, en posición elevada y visible a distancia, un logo ilustrado conforme el diseño determinado por el Instituto Autónomo FUNDANAGUA.

Igualmente se establece como mínimo que el veinte por ciento (20%) del total de este tipo de medio autorizado, exhiban publicidad institucional.

Parágrafo Primero: El Alcalde, mediante decreto, podrá acordar en casos excepcionales, la instalación de casetas techadas de paradas de transporte público en aceras, con medidas distintas a las especificadas, en cuyo caso se procederá a diseñar un modelo especial que se someterá a condicionamientos especiales.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, cuando las casetas techadas de paradas de transporte colectivo sean trasladadas, las empresas publicitarias o demás personas naturales o jurídicas que exploten la publicidad colocadas en tales módulos o elementos, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera donde estos se encontraban originalmente.

Artículo 77: Las papeleras con publicidad comercial colocadas en las aceras, se regirán por las siguientes formas:

1. Solo podrán colocarse papeleras en aceras, dejando un espacio libre para la circulación, de por los menos un metro veinte centímetros (1,20 mts.)
2. Las papeleras estarán compuestas por elementos verticales que soporten un contenedor de deshechos y tendrán

un mecanismo que permita utilizar las bolsas plásticas para ser recolectadas por las empresas que prestan el servicio de aseo urbano.

3. Los contenedores de proyecciones rectangulares o circulares de las papeleras, tendrán una capacidad máxima de sesenta litros (60 lts.)
4. Las papeleras deben ubicarse a una distancia del borde la acera, y que la arista más cercana a este se encuentre a cuarenta centímetros (40 cm.).
5. La distancia mínima entre una
6. papelera y otra será de treinta metros (30 mts.) Igualmente, no podrán colocarse en una boca calle más de dos (2) papeleras, debiendo ser instaladas en forma diagonal en una esquina. Se colocará un máximo de dos (2) papeleras por acera, salvo en cuadras superiores a los sesenta metros (60 mts.) donde aplicará como mínimo, la distancia de treinta metros (30 mts.), antes aludida.
7. El espacio publicitario de las papeleras, tendrá una dimensión máxima de un metro cuadrado (1 mt²). En las papeleras se colocará un mensaje institucional.
8. El aviso podrá disponer de iluminación interna.

Artículo 78: Los elementos destinados a soportar uno o varios módulos de teléfonos, tendrán una estructura, en ningún caso mayor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) de altura, que podrá contener un área publicitaria no mayor de un metro cincuenta centímetros cuadrado (1,50 mt²) por módulo, cuya instalación y número de teléfonos que contenga, será determinada por la empresa telefónica. Su colocación en las vías peatonales, deberá permitir el paso libre de al menos un metro veinte centímetros (1,20 mts); igualmente, no podrán colocarse estas estructuras a distancias menores de cien metros (100 mts.), o en todo caso, más de uno por cuadra, salvo que se trate de extensas cuadras que hagan obligante su colocación, para ofrecer un mejor servicio a la comunidad.

SECCIÓN X

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCION Y FISCALIZACIÓN

Artículo 79: Toda propaganda o Publicidad Comercial, será objeto de fiscalización e inspección por parte de la Dirección de Hacienda y la misma se hará con regularidad por los fiscales, quienes portarán un carnet de identificación o Resolución que lo acredite como tal, firmado por el Director de Hacienda, resguardando así el cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 80: En todos los casos de procedimientos sancionatorios, se formará expediente, se mantendrá la unidad de este, aunque deban intervenir en el procedimiento oficinas de distintas dependencias, respetándose el orden en que estos recaudos fueron presentados y/o procesados. Se iniciará el procedimiento mediante acto administrativo que ordene su apertura y notificación a los afectados cuyos intereses subjetivos o intereses legítimos personales y directos, pudieran resultar afectados. Se ordenara el levantamiento del acto o informe respectivo, suscrita por los funcionarios competentes, en la cual se haga constar la infracción en la que presuntamente se ha incurrido, con la precisión exacta de los hechos que,

a juicio de los funcionarios, constituyan violación de la Ordenanza, cuya Acta o Informe también se hará del conocimiento del interesado mediante la notificación a que alude este mismo dispositivo legal.

Artículo 81: El acto administrativo que decida el caso, resolverá todos los asuntos planteados, tanto inicialmente, como durante la tramitación. La decisión que se dicte deberá ser notificada a los infractores, indicándoles los recursos que precedan, con expresión de los términos para ejercerlos y los órganos ante los cuales deben interponerse.

Artículo 82: La notificación a la que se refiere el Artículo 80, contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa, concediéndoles el plazo de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para que expongan sus alegatos y promuevan las pruebas conducentes a su defensa .

Artículo 83: Cuando resulte impracticable la notificación a que se refiere el Artículo precedente, se procederá a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 84: Queda terminantemente prohibida en zonas públicas, la colocación o instalación de vallas, señales, pancartas, carteles y cualquier otro aviso de carácter publicitario, en las pistas de todas las autopistas urbanas e interurbanas, zonas de seguridad, zonas verdes y/o divisoras de las mismas; puentes y sus zonas adyacentes, pasarelas, curvas, semáforos que se encuentran en jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Artículo 85: Queda asimismo terminantemente prohibida, la instalación de vallas y medios publicitarios en jurisdicción del Municipio Naguanagua cuando:

- a) Traten de actividades ilegales o de anuncios de actividades prohibida, por disposiciones legales.
- b) Constituyen un factor degradante del ambiente
- c) Obstaculicen la visión de valores paisajísticos.
- d) El diseño gráfico, la combinación cromática la luminosidad, los elementos móviles o cualquier otra características presente en los mismos, pueda distraer a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía.
- e) Cuando se confundan con señales de tránsito u otros dispositivos destinados a regular la circulación o interfiera con la visibilidad de los mismos.

Artículo 86: En ningún caso se permitirá la colocación de vallas, anuncios o avisos publicitarios, en los tramos calificados por el Ejecutivo Regional como vías escénicas excepcionales o sobresaliente.

Artículo 87: Se prohíbe terminantemente la instalación de vallas y demás medios de publicidad sobre **parques públicos**, cerros, montañas, rocas, piedras y árboles o cualquier otro elemento natural, que se encuentre dentro de la Jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Artículo 88: Queda prohibido instalar, realizar o distribuir Publicidad Comercial en las avenidas, calles veredas, aceras, postes de alumbrado público, semáforo, parques, plazas, plazoletas y en cualquier otra área pública o zonas residenciales, que no se ajuste a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Queda igualmente prohibida, la publicidad comercial en aquellos sitios donde su instalación y distribución conlleva peligrosidad y obstaculice la visibilidad de señales de tránsito vehicular o afecte cualquier monumento histórico o artístico que hubiera en el sitio.

Artículo 89: Queda prohibido pintar las aceras y las calles para efectos publicitarios.

Artículo 90: Queda terminantemente prohibida toda clase de publicidad comercial, en los casos siguientes:

1. Que sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad y defensa nacional, o a las buenas costumbres.
2. Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud, el consumo de cigarrillos y/o bebidas alcohólicas.
3. Que utilice los símbolos patrios.
4. Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
5. Que se instale en inmuebles de propiedad particular, sin la autorización expresa de su propietario debidamente notariado autenticado.
6. Que utilice materiales, que a juicio de autoridades de tránsito, constituyen peligro en la visibilidad de los conductores o distraigan su atención en la conducción del vehículo.

Artículo 91: Se prohíbe instalar publicidad en:

- 1) Las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
- 2) En el interior y exterior de los museos, bibliotecas y teatros de propiedad pública, en las oficinas de los Poderes Públicos, en los Monumentos o Edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo autorización expresa de la Dirección de Hacienda Municipal para cada programa.
- 3) En el interior y el exterior de los cementerios.
- 4) En las señales destinadas a regular el tránsito, excepto las señales en la presente Ordenanza.
- 5) En el parabrisas y vidrio trasero de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.
- 6) Mediante papel pegado a las paredes con goma o engrudo.
- 7) A través de megáfonos y/o altoparlantes, fijos o ambulantes, sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos, cumpliendo con las normas establecidas por el instituto Municipal del Ambiente, sobre contaminación sónica.
- 8) En el mobiliario de las plazas, plazalotetas, parques infantiles y paseos peatonales, quedando a salvo las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, referidas a la publicidad en los sectores aludidos.
- 9) En las vivienda particulares en zonas residenciales.
- 10) En aquellas edificaciones, cuya altura máxima haya sido utilizada en la construcción del edificio, establecida en la Reglamentación de la Ordenanza de Zonificación.

11) En otros lugares que por resolución o decreto, señale el Municipio.

Artículo 92: Se prohíbe la presencia de medios publicitarios o estructuras publicitarias sin publicidad o en blanco. En estos casos, el contribuyente deberá colocar en el área publicitaria, un mensaje cívico y de concientización a la comunidad, de acuerdo a las necesidades del Municipio, siendo estos mensajes gratuitos.

Parágrafo Único: La publicidad que no cumpla con los requisitos señalados en la presente Ordenanza, contraviniendo las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será removida por los órganos municipales competentes en la materia. La Dirección de Hacienda Municipal, podrá solicitar la colaboración de la Policía Municipal y/o la Policía de Tránsito así como cualquier autoridad Regional o Nacional competente, para la ejecución y correcta aplicación de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 93: Se excluyen del pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza, aquellas vallas colocadas por entes oficiales, con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción, siempre y cuando se limiten, es este último caso, a expresar en ellas por lo menos:

- I. El Despacho oficial a cuyo cargo esta obra.
- II. Las Características de la misma.
- III. Profesional responsable
- IV. Valor de la Obra

Parágrafo Único: Sin embargo, la instalación de este tipo de publicidad, deberá cumplir con las normas de seguridad y medidas previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 94: Quedan exentos del pago de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza, aun cuando siempre requerirían del respectivo permiso, la siguiente publicidad:

1. Los anuncios fijos de personas naturales, indicativos de su profesión, arte u oficio, siempre que solo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección; estén colocados en el inmueble en el cual la ejercen y no excedan de un metro (1 m^2)
2. Los carteles, anuncios y demás publicaciones, cuyo contenido sea de oferta o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin.
3. Los letreros que sólo indiquen la firma, razón social, los ramos de una oficina, empresa o negocio, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de un metro cuadrado (1 m^2), debiendo en todo caso, cumplir con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza.
4. Las marcas de fábrica comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también las marcas de fábrica de la carrocería.

5. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de un metro cuadrado (1m²).
6. Las destinadas a campañas de salud y prevención de enfermedades.
7. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de cincuenta centímetros cuadrados (50 cm²).
8. La publicidad sobre prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.

Artículo 95: El Alcalde, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto a que se refiere esta Ordenanza a:

1. La publicidad destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Naguanagua.
2. La publicidad contenida en Artículo destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
3. La publicidad relativa a deportes aficionados, actos culturales y educacionales, sin fines de lucro.
4. La publicidad de espectáculos organizados en provecho exclusivo de instituciones de beneficencias, caritativas, asistenciales y humanitarias.

Artículo 96: Las exoneraciones contenidas en el presente Artículo, no restringen las facultades de la Dirección, de Hacienda de prohibir o remover cualquier medio de publicidad, cuanto estos infrinjan las normativas de la presente Ordenanza. Asimismo, no eximen al publicista del cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 97: La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, causará la cancelación inmediata de la autorización, trámite o perisología para la instalación o construcción de vallas y demás medios publicitarios. La Dirección de Hacienda ordenará la remoción de las mismas, previo procedimiento, siendo a cargo del propietario, los gastos que por tal motivo se ocasionen, sin perjuicio del pago del impuesto ocasionado, y la multa respectiva por tal acción.

Artículo 98: Se impondrá una multa de Diez a Veinte Unidades Tributarias (10 a 20 U.T) y remoción del medio publicitario a costa del infractor:

- 1) Si el mensaje es contrario al orden público o la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
- 2) Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.

- 3) Que emplee la simbología de las señales de tránsito, excepto las señaladas en la presente ordenanza.
- 4) Que utilice materiales que a juicio de las autoridades de tránsito, represente peligro para la visibilidad de los conductores.
- 5) Que instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización
- 6) notariada o autenticada de su propietario.

Artículo 99: Se impondrá una multa de un treinta y cinco por ciento (35%) hasta un cincuenta por ciento (50%), sobre todo el impuesto que debiere cancelar y remoción del medio publicitario a quien incurra en los siguientes casos:

1. El que efectuaré publicidad comercial, sin habérsele otorgado el permiso correspondiente.
 2. El que incumpla con la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado.
3. El que efectuaré publicidad comercial, sin haber cancelado el impuesto correspondiente, en estos casos también se procederá a la remoción del medio publicitario con cargo al responsable de la publicidad, sin perjuicio del pago del impuesto causado y la multa correspondiente por tal hecho.
4. El que cancelare el impuesto correspondiente fuera del plazo establecido en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: Aquellos medios publicitarios que no estén debidamente autorizados por la Dirección de Hacienda Municipal, en contravención con el presente Artículo, se les podrá colocar calcomanías con el siguiente texto “PUBLICIDAD NO AUTORIZADA”, Asimismo, el retiro de las calcomanías, sin la debida autorización del órgano respectivo, será sancionado con una multa de Cinco a Treinta Unidades Tributarias (05 a 30 U.T.), sin perjuicio del cobro del impuesto causado y las sanciones correspondientes.

Artículo 100: Quien procede a efectuar publicidad comercial, a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con una multa de Diez a Treinta Unidades Tributarias (10 a 30 U.T), sin perjuicio del cobro del impuesto causado y no cancelado por la utilización del medio publicitario y la remoción del mismo cuyo costo será a cargo del infractor.

Artículo 101: El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección de Hacienda o por el Órgano responsable, y la violación al Artículo 92 de la presente Ordenanza será sancionado con una multa de Nueves Unidades Tributarias (9 U.T.). En caso de reincidencias, se aplicará igual monto a cada desacato.

Artículo 102: Cuando la sanción impuesta incluya remoción de los medios publicitarios, la autoridad competente podrá requerir la colaboración de las empresas privadas, Instituciones u organismos públicos, para la ejecución material de la medida, siempre con la presencia de un funcionario competente.

Artículo 103: Se ordenará la revocatoria del permiso y remoción del medio, a las empresas o empresarios de publicidad, que incumplan con el pago de sus obligaciones tributarias, incurriendo en mora por un periodo mayor de treinta (30) días; asimismo, el que falseare, alterare u omitiere la información suministrada para la obtención del permiso de acuerdo a lo estipulado en la presente Ordenanza.

Artículo 104: El que instale o efectúe publicidad en zonas residenciales y en lugares no autorizados por esta Ordenanza, incumpliendo las previsiones y extremos estipulados en la misma, será sancionado con una multa de Diez a Veinte unidades Tributarias (10 a 20 U.T.), por cada infracción y remoción del medio, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras disposiciones legales.

Artículo 105: El Síndico Procurador Municipal, está en la obligación de ejercer las acciones penales derivadas de la violación de las disposiciones sobre la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, conforme lo establece la Ley Penal del Ambiente, en razón de la degradación ambiental producida por la instalación de medio publicitarios en zonas no conformes para ello, según lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 106: Las infracciones a las exposiciones de la presente Ordenanza, cuya sanción no esté tentativamente prevista en la misma, darán lugar a la imposición de una multa desde Diez a Treinta Unidades Tributarias (10 a 30 U.T.) de acuerdo a la gravedad de la infracción, según lo determine la Dirección de Hacienda, así como a la remoción del medio publicitario en cuestión.

Artículo 107: Quien reincida en transgresiones a lo dispuesto por la presente Ordenanza, será sancionado con el doble de la última multa impuesta y en forma progresiva; sin perjuicio de la responsabilidad en la cual pueda incurrir, por concepto de daños y perjuicios acarreados al Municipio en virtud de tales agresiones y reincidencia.

Artículo 108: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios.

Artículo 109: Las sanciones que se impongan a los infractores, por violación de la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en acto administrativo dictado por el Órgano competente, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, a los fines de su plena validez y eficacia. No dando lugar a actos administrativos viciados de nulidad absoluta y/o nulidad relativa, conforme a las previsiones legales que rigen la materia administrativa.

Artículo 110: El Director de Hacienda, y demás funcionarios de la Administración Municipal, encargados de la inspección fiscalización, permisología de la Publicidad Comercial, que omitieren voluntariamente o retrasaren sus obligaciones de responder dentro del lapso previsto, serán sancionados por el Alcalde con una multa de Diez Unidades Tributarias (10 U.T), más las sanciones previstas en la Ley contra la Corrupción y otros instrumentos legales aplicables según el caso.

Artículo 111: El funcionario que otorgue la Autorización para instalar cualquier medio publicitario, sin que haya se hubieren cumplido los requisitos de la Ley exigidos por esta Ordenanza, será sancionado por el ciudadano Alcalde con una multa de Quince Unidades Tributarias (15 U.T.), más la remoción del cargo.

Artículo 112: Las multas deberán ser satisfecha por el infractor, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha en que se hubiera aceptado o quedado firme la resolución en vía Administrativa. La falta de pago en el tiempo previsto, obligará al deudor a pagar intereses moratorios equivalente a la tasa máxima activa bancaria incrementada en 3 puntos porcentuales, aplicable respectivamente por cada uno de los periodos en que dichas tasas tuvieran vigente, sin perjuicio del derecho del Municipio de ejercer las acciones que considere pertinentes, para el cobro de las mismas.

Artículo 113: Las obligaciones impuestas en la presente Ordenanza a empresas o empresarios de Publicidad Comercial, serán igualmente exigibles a las personas naturales o jurídicas que de manera eventual realicen cualquier tipo de publicidad.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

Artículo 114: Contra las decisiones tomadas por los Órganos competentes, en aplicación de esta Ordenanza, los interesados o sus representantes tendrán el pleno derecho de ejercer o interponer los recursos a que hubiere lugar, según lo establecido en el Código Orgánico Tributario y en forma supletoria en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto les sea aplicable, dentro de los lapsos y extremos legales previstos en esos instrumentos legales.

Artículo 115: Queda expresamente establecido que la potestad jerárquica en materia tributaria, será ejercida por el Alcalde. Por su parte, los Recursos de Reconsideración que sea interpuesto contra algún acto administrativo dictado por algún órgano, serán resueltos por la misma Autoridad administrativa de la cual emana el acto. El órgano competente para conocer del Recurso Jerárquico que se interponga contra el acto administrativo de efectos particulares, es el Alcalde.

CAPÍTULO X DE LAS DEFINICIONES

Artículo 116: Se establecen las siguientes definiciones:

Parque Metropolitano: Es la unidad de recreación de mayor superficie dentro de una ciudad. Su estructura y los elementos que la conforman determinan su magnitud y fisonomía, características y particulares, con áreas de recreación pasiva y cívica cultural.

Plazas: Unidades de recreación de uso pasivo y cívico, distribuidas y localizadas en sectores atendiendo, en principio, a la geografía política tradicional de la ciudad.

Plazoletas: Espacio residenciales del sistema vial, cuya función es de protección estética, pero de difícil utilización con fines recreativos.

Paseos: Desarrollos recreacionales de carácter pasivo, localizados en las islas de las grandes avenidas, áreas peatonales diseñadas como tales o creadas a partir del cierre de calle.

Parque Infantil: Es la unidad de recreación más pequeña en cuanto a superficie, de carácter local, con una zona de

influencia limitada y donde la recreación es activa y generalmente practicada en aparatos de juego o elementos similares, pudiendo ser de tendencia pública o privada.

Parque Sectorial: Zona de recreación mixta, que por su extensión y su carácter sirve a un sector de la ciudad. Los elementos recreativos son canchas deportivas, espacios para representaciones al aire libre, paseos.

Caseta Techadas De Paradas De Transporte: Son elementos destinados a indicar en forma física, tanto a los usuarios como a los operadores, el lugar permitido, a juicio del Ministerio de Infraestructura, para la carga y descarga de pasajeros, que incorporan un espacio publicitario.

Casetas Telefónicas: Elementos destinados a soportar uno o varios módulos de teléfonos, que incorporan un espacio publicitario.

Tanques De Aguas En Autopistas: Son elementos destinados al depósito de agua para casos de emergencia, ubicados en las autopistas, con área para publicidad.

Relojes: Elementos destinados a exhibir un reloj, el cual está compuesto por elementos verticales que soportan un espacio publicitario y un reloj luminoso.

Otros módulos que las Autoridades Municipales determinen pertinentes pre emisarias. Módulos que presten o señalicen un servicio público.

Planos Guías: Elementos destinados a la exhibición de mapas, planos y guías de la ciudad a escalas y distribución fijado por la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano, a fin de orientar el transeúnte en sus desplazamientos, compuestos por elementos verticales que soportan los mapas mencionados.

Señalizadores de Estacionamientos Públicos: Elementos destinados a anunciar a distancia, el acceso de los estacionamientos públicos, compuestos por un elemento estructural de logos y señales relativas al servicio y un dispositivo luminoso indicador de la disponibilidad, que incorpora, además, un espacio publicitario.

Señalizadores de Farmacias: Elementos destinados a anunciar la localización de Farmacias e indicar, mediante un dispositivo luminoso, la disponibilidad del servicio fuera de las horas comerciales (TURNOS). Están compuestos por un elemento vertical que soporta los componentes descritos u un espacio publicitario.

Señalizadores de Seguridad Bancaria: Elementos destinados a delimitar en forma física, la zona de control exclusivo y a la prohibición de estacionamiento frente a los Bancos, establecidas por el Ministerio de Relaciones Interiores, compuestos por una estructura vertical que exhibe las señales relativa a la delimitación de la zona y los emblemas de los Bancos responsables de la custodia de la zona.

Nomenclatura Viales: Elementos destinados a indicar los nombres o número de las calles y avenidas del Municipio

Naguanagua, compuestos por un elemento vertical que soporta dos nomenclaturas y un aviso publicitario.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 117: Dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, los contribuyentes deberán informar al Municipio, a través de la Dirección de Hacienda Municipal, los medios publicitarios instalados que no se adecuan a los requisitos establecidos en esta Ordenanza. La falta de información en el plazo antes señalado, acarreará el retiro de los medios publicitarios.

Parágrafo Único: Los medios publicitarios instalados y no autorizados, que no se adecuen, además, a los requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán ser retirados en el plazo de sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza. En consecuencia, es obligación de los contribuyentes informar a la Autoridad Competente de estos medios publicitarios instalados y no autorizados, dentro de los sesenta (60) días continuos, siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza. Para la tramitación del retiro de los medios publicitarios a que haya lugar, se actuará conforme a las estipulaciones contenidas en este dispositivo legal.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

DEL ORGANO ENCARGADO DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL.

Artículo 118: La Dirección de Hacienda Municipal, se encargará de dar ejecución a la presente Ordenanza.

Artículo 119: La Dirección de Hacienda Municipal creará un catastro de toda la publicidad de carácter permanente que se realice en la jurisdicción del Municipio Naguanagua. Asimismo, llevará expediente de la publicidad que se realice de manera eventual.

Artículo 120: En la Dirección de Hacienda Municipal, se llevará un Registro numerado, donde se asentarán las solicitudes recibidas, las constancias emitidas y las resoluciones que aprueben o nieguen la solicitud de inscripción.

Artículo 121: Toda publicidad efectuada por medios no previstos en esta Ordenanza y en sus reglamentaciones, será revisada y resuelta por el Alcalde, mediante Decreto.

Artículo 122: Las denominaciones de las diferentes Dependencias o Direcciones a las cuales se atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrán ser sustituidas por otras denominaciones, mediante Decreto dictado por el Alcalde y publicado en la Gaceta Municipal.

Artículo 123: Se reforma la Ordenanza sobre Propaganda y Publicidad Comercial, de fecha 18 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Municipal, Número 296, Extraordinaria del Municipio Naguanagua.

Artículo 124: la presente Ordenanza se denominará Ordenanza Sobre Propaganda y Publicidad Comercial.

Artículo 125: La presente Ordenanza entrará en vigencia el primero (01) de enero del año 2.017.

Dada, firmada y sellada en el salón de sesiones del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua del Estado Carabobo; a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Año. 206° de la Independencia y 157° de la Federación

GUSTAVO MERCADO
PRESIDENTE

ANGÉLICA BRANDT
SECRETARIA MUNICIPAL.

EJECÚTESE y PUBLÍQUESE

ALEJANDRO FEO LA CRUZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA

Despacho del Alcalde. En Naguanagua, a los 19 días del mes de diciembre de 2016.
Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.